

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp. -No. 11001333603320220034300

Demandante: HAROLD RAMÍREZ RUEDA Y OTROS

Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL

Auto interlocutorio No.441

Procede el Despacho a resolver el **recurso de apelación** interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 02 de diciembre de 2022 mediante el cual se rechazó la demanda por el no agotamiento de requisito de procedibilidad.

Dado que la alzada se interpuso una vez publicada la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual fue reformado el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el presente recurso habrá de tramitarse conforme a las actuales reglas procesales que le sean atinentes de acuerdo con el artículo 86 ib. (inciso 3º y 4º)¹.

De manera que el numeral 1 del artículo 243 consagrado en la Ley 1437 de 2011-modificado pro el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, dispone que el auto que decida rechace la demanda es apelable.

Por su parte el párrafo de la norma reformada modula los efectos que ha de tener la concesión de la alzada según sea el evento. Por regla general estableció que la apelación ha de sr concedida en el efecto devolutivo y excepcionalmente en el suspensivo, solo cuando se trate de causales consagradas en los **numeral 1º, 2º, 3º y 4º** del citado artículo reformado.

Ahora, conforme con el artículo 244 (numeral 3º) de la Ley 1437 de 2011 -modificado por el artículo 64 de Ley 2080 de 2021- el recurrente contaba con el término de tres (03) días para impugnar el proveído, a partir de la notificación de éste.

Bajo esta premisa normativa, se tiene que el auto deprecado fue proferido el 02 de diciembre de 2022 y notificado por estado el día 05 de diciembre de 2022, luego, el término con que contaba el recurrente para ejercer su alzada fenecía el día 09 de diciembre de 2022; concluyéndose así que el recurso se interpuso en término.

III. Consideraciones

Advierte el Despacho que, con el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, aportó con este el acta de conciliación extrajudicial, por la cual se rechazó la demanda en auto del 02 de diciembre de 2022.

Por lo que el Despacho en aras de garantizar el acceso a la administración de la justicia repone de oficio el auto del 02 de diciembre de 2022, y por ende no da trámite al recurso de apelación interpuesto por sustracción de materia.

Surtido el trámite correspondiente, en auto posterior el despacho procederá a decidir lo relacionado con la admisión o inadmisión de la demanda.

En mérito de lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REPONER de oficio el auto proferido el 02 de diciembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: No da trámite al recurso de apelación por sustracción de materia.

TERCERO: Surtido el trámite correspondiente, en auto posterior el despacho procederá a decidir lo relacionado con la admisión o inadmisión de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez²

¹ Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

***Sin perjuicio de la revisión que debe hacer la secretaria del despacho**, a continuación, se señalan las direcciones electrónicas a efectos de la alerta del estado:

Demandante: abogadoreparacion2@cajar.org; silmarpil@cajar.org; auxreparacion2@cajar.org

² Auto 1/2



Firmado Por:
Lidia Yolanda Santafe Alfonso
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09c07401273c28b23660dc76c615c3ba193b066cdcb0b90c377bd6f3578978d7**
Documento generado en 15/12/2022 10:04:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>